



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0556 J

(01 JUL. 2008)

"Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA**

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y, en especial las conferidas el Decreto 255 de 28 de enero de 2008, en el Artículo 9° numeral 8 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 0070 de 2001 en su artículo 5 numeral 22 al Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus funciones, le corresponde fijar los precios de los diferentes minerales e hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías.

Que mediante Resolución 8-0006 del 5 de enero de 2000, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía la función de fijar por medio de resolución los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Que la Ley 141 de 1994 en su artículo 22 establece los criterios a tener en cuenta por el Ministerio de Minas y Energía para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón de consumo interno y de exportación y el artículo 23 establece el mecanismo para la determinación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias.

Que mediante resolución 8-0760 del 27 de junio de 2001, el Ministerio de Minas y Energía determinó los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación del precio base de los minerales para la liquidación de regalías.

Que en las resoluciones 8 1938 de agosto 25 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995 se establecen las indicaciones para la determinación del precio base de liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas.

Que en la Ley 756 de 2002 al párrafo 8° del artículo 16 se establece el mecanismo para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal y al párrafo 9° del artículo 16 se establece el valor de un gramo oro, plata y platino en boca de mina que debe tomarse para la liquidación de las regalías.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declara de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0556 7

(01 JUL. 2008)

"Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías"

Que en la resolución 181074 de julio 17 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía se modifican algunos criterios de fijación del precio base de liquidación de regalías para el carbón de exportación.

Que para este fin, la Unidad de Planeación Minero Energética ha adelantado las debidas investigaciones sobre los precios en boca o borde de mina de los minerales, en orden a cumplir con la función delegada del Ministerio de Minas y Energía.

Que si la Unidad de Planeación Minero Energética, al realizar la investigación sobre los precios en boca o borde de mina de los minerales, no recibe la información suficiente para conformar una muestra representativa que sustente la modificación, puede proceder a aplicar el índice de precios al productor -IPP correspondiente al período de publicación de la resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar los precios base para la liquidación de regalías de los minerales en boca o borde de mina vigentes en el Registro Minero Nacional, así:

PRECIOS EN BOCA MINA BASE PARA LA LIQUIDACION DE REGALIAS

Pesos Corrientes

MINERAL	Unidad de medida	Precio en boca de mina \$/unidad	Base de liquidacion (art. 16 ley 756/02)	Valor a liquidar \$/unidad
Carbón de Consumo Interno				
Carbón consumo Interno (mayor a 3 Mt anuales)	t	46.100	10%	4.610
Carbón consumo Interno (menor a 3 Mt anuales)	t	46.100	5%	2.305
Carbón de Exportación				
Productores Zona Costa Norte				
Térmico de La Guajira	t	153.489	10%	15.349
		153.489	5%	7.674
Térmico del Cesar	t	151.981	10%	15.198
		151.981	5%	7.599
Zona Norte (resto)	t	128.525	10%	12.853
		128.525	5%	6.426
Productores Zona Santanderes				
Térmico	t	78.434	10%	7.843
		78.434	5%	3.922
Metalúrgico	t	88.815	10%	8.882
		88.815	5%	4.441
Antracitas	t	244.479	10%	24.448
		244.479	5%	12.224
Productores Zona Antioquia, Cundinamarca, Boyacá y Valle				
Térmico	t	77.201	10%	7.720
		77.201	5%	3.860
Metalúrgico	t	96.802	10%	9.680
		96.802	5%	4.840
Antracitas	t	236.078	10%	23.608
		236.078	5%	11.804



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0556

(01 JUL. 2008)

"Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías"

Resto de minerales				
MINERAL	Unidad de medida	Precio en boca de mina \$/unidad	Base de liquidacion (art. 16 ley 756/02)	Valor a liquidar \$/unidad
Arcillas Bentoníticas	t	8.854	1%	89
Arcillas Caolinticas	t	16.122	1%	161
Arcillas cerámicas	t	4.559	1%	46
Arcilla ferruginosas	t	4.559	1%	46
Arcillas misceláneas	t	4.559	1%	46
Arcillas Refractarias	t	7.995	1%	80
Arena de Cantera	m ³	7.551	1%	76
Arena de Río (arenas lavadas)	m ³	5.040	1%	50
Arenas Silíceas	t	10.951	3%	329
Asbesto (o crisotilo)	t	12.127	3%	364
Asfaltita	m ³	21.477	3%	644
Azufre	t	9.884	3%	297
Barita	t	63.681	3%	1.910
Basalto	t	5.473	3%	164
Bauxita	t	20.805	3%	624
Carbonato de Calcio	t	42.159	3%	1.265
Caliza	t	7.067	1%	71
Cuarzo	t	12.271	3%	368
Diabasa	m ³	6.924	3%	208
Dolomita	t	10.303	3%	309
Feldespatos	t	15.131	3%	454
Fluorita	t	117.667	3%	3.530
Grafito	t	18.107	3%	543
Granito (bloque mayor o igual a 1 m ³)	m ³	547.396	3%	16.422
Granito (bloque menor a 1 m ³)	m ³	214.775	3%	6.443
Gravas de Cantera	m ³	10.079	1%	101
Gravas de Río	m ³	4.906	1%	49
Mármol (bloque mayor o igual a 1 m ³)	m ³	128.358	3%	3.851
Mármol (bloque menor a 1 m ³)	m ³	42.073	3%	1.262
Mármol en Rajón (Retal de mármol)	t	15.959	3%	479
Micas: Vermiculita, Moscovita, Biotita	t	38.929	3%	1.168
Mineral de Hierro	t	18.457	5%	923
Mineral de Magnesio (Magnesita)	t	89.799	5%	4.490
Mineral de Manganeso	t	140.601	5%	7.030
Piedra Arenisca - Piedra Bogotana	m ³	155.145	3%	4.654
Puzolanas	t	8.617	3%	259
Recebo	m ³	2.195	1%	22
Roca Coralina (bloque mayor o igual a 1 m ³)	m ³	241.620	3%	7.249
Roca Coralina (bloque menor a 1 m ³)	m ³	94.588	3%	2.838
Roca Fosfórica	t	32.806	3%	984
Sal marina	t	15.878	12%	1.905
Sal terrestre	t	35.819	12%	4.298
Sal terrestre zona Upin	t	27.979	12%	3.358
Serpentina (bloque mayor o igual a 1 m ³)	m ³	332.228	3%	9.967
Serpentina (bloque menor a 1 m ³)	m ³	154.368	3%	4.631
Serpentina en Rajón	t	48.485	3%	1.455
Serpentinita (Silicato de Magnesio)	t	19.463	3%	584
Talco	t	33.518	3%	1.006
Travertino y calizas cristalinas en bloque mayor o igual a 1 m ³	m ³	369.479	3%	11.084
Travertino y calizas cristalinas en bloque menor a 1 m ³	m ³	117.453	3%	3.524
Yeso	t	36.067	1%	361



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No.

0556

(01 JUL. 2008)

"Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías"

PARÁGRAFO PRIMERO: La regalía deberá cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 11 del Decreto 0600 de 1996, se establece que "en el caso del carbón de exportación, cuando el productor haya pagado la regalía con base en el precio fijado para el consumo interno, el exportador deberá pagar la diferencia e indicar la procedencia de la producción, para efectos de distribución y transferencias".

ARTICULO SEGUNDO: El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas se regirán según lo establecido en la resolución 8 1938 de agosto 25 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995, así:

"El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas será:

1.1 El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo Alcalde.

1.2 El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el alcalde correspondiente.

PARÁGRAFO: Al valor declarado por el exportador podrá serle efectuadas las siguientes deducciones:

- a) Piedra en bruto: 10% por costos de comercialización.
- b) Piedra tallada: 60% por costos de comercialización y mano de obra.
- c) Piedra engastada: 60% por costos de comercialización, mano de obra y artes"

ARTICULO TERCERO: El precio base para la liquidación de regalías de níquel se regirá según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 141 de 1994 así: "En las nuevas concesiones o en las prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuario".

ARTICULO CUARTO: El precio base para la liquidación de regalías de los metales preciosos se regirá según lo establecido en el parágrafo 9° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que establece que "el valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano".

ARTICULO QUINTO: El precio base para la liquidación de regalías de los de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos se regirá según lo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 0556

(01 JUL. 2008)

"Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías"

establecido en el numeral 3 del Artículo Primero de la Resolución el No. 8 0760 del 27 de junio de 2001 del Ministerio de Minas y Energía, que establece que "para la liquidación de las regalías de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos, se tomará como base el precio de cada metal en el mercado externo fijado por la Bolsa de Londres, teniendo presente los fletes que correspondan en cada caso y la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad que realizó la operación de refinación en el exterior, siguiendo en todo, los criterios, definiciones y procedimientos establecidos para los metales preciosos".

ARTICULO SEXTO: Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la ley 141 de 1994.

ARTICULO SEPTIMO. Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

ARTICULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y, deberá ser publicada en el Diario Oficial y en la página Web de la UPME.

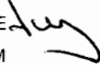
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a


ALIRIO DELMAR FONSECA MEJIA
Director General

01 JUL. 2008

Elaboró: JFFC

Revisó: LCFE 

Vo/Bo: ADFM